



**EXPEDIENTE N°** : 649-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSERVERA DE LAS AMÉRICAS S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO, ENLATADO Y  
HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO  
PROTEÍNIC  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

**SUMILLA:** Se declara consentida la Resolución Directoral N° 565-2016-OEFA/DFSAI del 27 de abril del 2016.

Lima, 16 de junio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 27 de abril del 2016 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 565-2016-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> (en adelante, la Resolución), mediante la cual resolvió, entre otras cosas, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Conservera de las Américas S.A. (en adelante, Conservera de las Américas) por la comisión de las siguientes infracciones:



- (i) No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor (agua de mar) correspondiente al primer trimestre del año 2012 y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor (sedimento) correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de su planta de congelado; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



- (ii) No evaluó los parámetros pH y presencia de plancton en el monitoreo de agua de mar correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012; y el parámetro H<sub>2</sub>S en el monitoreo de sedimento correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de su planta de congelado; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo y diciembre del año 2012; y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en agua de superficie, agua de media profundidad y agua de profundidad, correspondientes al mes de mayo del año 2012, conforme a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

<sup>1</sup> Folios 334 al 366 del expediente.



- (iv) No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca del año 2012; y tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca, así como en época de veda del año 2012 de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (v) No realizó el tratamiento primario y secundario de los efluentes de proceso de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (vi) No implementó en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico una (1) trampa de grasa, conforme a lo señalado en el Cronograma de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



2. La Resolución fue debidamente notificada a Conservera de las Américas el 9 de mayo del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 746-2016<sup>2</sup>.

## II. OBJETO

3. Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

## III. ANÁLISIS

4. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>3</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

<sup>2</sup> Folio 372 del expediente

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





5. Asimismo, el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUE del RPAS<sup>4</sup>, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
6. Por su parte, el Artículo 26° del TUE del RPAS<sup>5</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
7. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a Conservera de las Américas el 9 de mayo del 2016 y que, a la fecha, no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- DECLARAR** consentida la Resolución Directoral N° 565-2016-OEFA/DFSAI del 27 de abril del 2016.

Regístrese y comuníquese.

  
 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

kch

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**  
 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.  
 (...)

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final**  
 Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.